

Sentencia 2011-00487 de 2020 Consejo de Estado

Esta sentencia del Consejo de Estado de Colombia analiza el régimen laboral y prestacional de los integrantes del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. El fallo determina que, ante la ausencia de una regulación especial, a estos servidores se les debe aplicar la jornada ordinaria de 44 horas semanales establecida en el Decreto 1042 de 1978. La providencia aclara que el tiempo laborado bajo el sistema de turnos que exceda dicho límite constituye trabajo suplementario, el cual debe remunerarse respetando los topes legales de 50 horas extras mensuales.

A continuación, se presenta un resumen detallado de las normas y criterios establecidos por el Consejo de Estado en la **Sentencia 2011-00487 de 2020** respecto al régimen laboral de los cuerpos de bomberos:

El Consejo de Estado fundamenta su decisión en que, ante la falta de una regulación especial para los bomberos, se deben aplicar las normas generales de los empleados públicos:

- **Decreto Ley 1042 de 1978:** Es la norma central. Regula la jornada laboral (Art. 33), recargos nocturnos (Art. 35), horas extras (Arts. 36 y 37) y trabajo en dominicales/festivos (Art. 39).
- **Constitución Política (Art. 150, numeral 19, literal e):** Establece que el régimen salarial de los empleados públicos es de creación legal, competencia exclusiva del Congreso.
- **Leyes 27 de 1992 y 443 de 1998:** Hicieron extensivo el régimen del Decreto 1042 de 1978 a los empleados de las entidades territoriales.
- **Decreto 1045 de 1978:** Define los factores salariales para la liquidación de cesantías y otras prestaciones.

En la sentencia el Consejo de Estado sostiene que la liquidación debe incluir los siguientes conceptos suplementarios:

- **Horas Extras Diurnas:** Trabajo en exceso de las 44 horas semanales. Se pagan con un recargo del 25% sobre la asignación básica.
- **Recargo Nocturno:** Por labores entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. Corresponde al 35% adicional sobre la asignación mensual.
- **Trabajo en Dominicales y Festivos (Habitual):**
 - **Remuneración:** Equivalente al doble (200%) del valor de un día de trabajo.

- **Recargo Nocturno en Festivo:** Si el turno es nocturno en día festivo, el recargo es del 235%.
- **Descanso Compensatorio:** Además del pago, se tiene derecho a un día de descanso compensatorio.

Existen restricciones legales sobre cuánto se puede pagar en dinero:

- **Límite de Horas Extras:** Solo se pueden pagar en dinero hasta 50 horas extras mensuales.
- **Excedente de Horas Extras:** Si el trabajador labora más de 50 horas extras las restantes deben reconocerse en **tiempo compensatorio** (1 día por cada 8 horas extras).

No todos los recargos afectan todas las prestaciones:

- **Para Cesantías:** Se deben incluir los dominicales, feriados y horas extras como factor salarial.
- **Para otras primas (Antigüedad, Servicios, Navidad, Vacaciones):** Generalmente **no** se tienen en cuenta las horas extras ni recargos, a menos que la norma específica de la prestación lo prevea

De conformidad con el análisis efectuado a la sentencia en mención y a la normatividad aplicable, se advierte que no existe claridad suficiente respecto de la forma en que deben contabilizarse y liquidarse las horas extras, particularmente en lo relacionado con la determinación de cuáles horas tienen el carácter de ordinarias y cuáles deben reconocerse como trabajo suplementario.

En ese sentido, puede plantearse una interpretación según la cual las primeras ciento noventa (190) horas mensuales corresponden a jornada ordinaria, y únicamente las horas que excedan dicho límite tendrían la naturaleza de horas extras susceptibles de reconocimiento y pago.

De igual manera, bajo una interpretación efectuada con criterio semanal, podría considerarse que las primeras cuarenta y cuatro (44) horas laboradas en la semana corresponden a jornada ordinaria, mientras que aquellas que excedan dicho límite constituirían trabajo suplementario u horas extras.

No obstante, teniendo en cuenta que la norma y la sentencia objeto de análisis no establecen de manera expresa ni precisa el criterio aplicable para efectos de la liquidación y pago por parte de la entidad, se considera procedente elevar consulta ante el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, con el fin de que emita concepto que brinde claridad y unifique el entendimiento jurídico sobre la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera que las liquidaciones efectuadas por la entidad se encuentran ajustadas a los lineamientos establecidos en la referida sentencia y a la interpretación que de manera reiterada ha sostenido el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de los distintos conceptos emitidos sobre el particular.

Cordialmente



DIEGO OSPINA AGUDELO - CORABOGADOS S.A.S
CONTRATISTA